

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de **Apelación** y en dicha instancia **se generaron costas**, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$600.000
Agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A en primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$908.526
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en segunda instancia	\$908.526
Agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A en segunda instancia	\$908.526
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.825.578

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGELA BONILLA GIRALDO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00154-00

Auto No. 764

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$100.000** con cargo a la parte demandada **COLPENSIONES, \$1.508.526** con cargo a la parte demandada **PORVENIR S.A, \$1.008.526** con cargo a la parte demandada **COLFONDOS S.A. y \$1.208.526** con cargo a la parte demandada **PROTECCION S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

u.m.f-/

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 062 hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali, **14 DE MAYO DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALONSO ECHEVERRY ARANIDA
DDO: ALUMINA S.A. Y OTRO
RAD: 2020 - 00208

Auto Inter. No. 768

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce520f210e40623859c9bb0c680649e7109b4b2ee6aa046a23daa42c5f74996f**
Documento generado en 13/05/2021 02:25:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **062** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 DE MAYO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

//mag

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILSON VELASCO LOPEZ
DDO: UNITEL S.A. Y OTRO
RAD: 2020 - 00222

Auto Inter. No. 772

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f222d63373417e4ae4881565e96a754ace3ef3a5009318763a9b1c60f57c1f**
Documento generado en 13/05/2021 02:44:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **062** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 DE MAYO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

//mag

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME DAVID VIAFARA BELALCAZAR
DDO: CLINICA DE ORIENTE S.A.S.
RAD: 2020 - 00283

Auto Inter. No. 775

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1cceed5e00fc87fd5747c7cc68dc579740c816ac4c820f61e27ecc2f7f88b3**
Documento generado en 13/05/2021 02:56:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **062** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 DE MAYO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

//mag

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, **el cual se venció el día 16 de abril de 2021**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE NACRON DIAZ INGA
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2020 - 00194

Auto Inter. No. 766

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, toda vez que, el término vencía el 16 de abril de 2021 y el escrito de subsanación se recibió al correo electrónico de este Despacho j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co el día lunes 19 de abril de 2021, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf924464cd9e22807e125237e9b366462fe381d95d2c886c3d245dd681e42177**
Documento generado en 13/05/2021 02:21:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **062** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 DE MAYO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

//mavig

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIGUEL EDUARDO CADENA LOPEZ
DDO: HACIENDA LOS MANGOS LOPEZ DE C. & CIA S. EN C.
RAD: 2020 - 00200

Auto Inter. No. 767

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95384b165b9f0df8428a29c3d0f838e4545b7e4aab67ffd4b606831930494e**
Documento generado en 13/05/2021 02:24:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **062** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 DE MAYO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

//mavig

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ ROMERO
DDO: CUEROS VELEZ S.A.S.
RAD: 2020 – 00216

Auto Inter. No. 771

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por lo cual será **ADMITIDA**.

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ ROMERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.114.454.660**, contra **CUEROS VELEZ S.A.S.**, representada legalmente por **JUAN RAUL VELEZ GONZALEZ** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8600bacab854034f49111e57b668c4f8d6403102ec35ae3f990e65650d6302

4

Documento generado en 13/05/2021 02:41:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **062** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 DE MAYO DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEIRY VANESSA OVIEDO ZAMBRANO
DDO: BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTRO
RAD: 2020 – 00249

Auto Inter. No. 773

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por lo cual será **ADMITIDA**.

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **LEIRY VANESSA OVIEDO ZAMBRANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.098.008, contra el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representado legalmente por **ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces, y contra **MEGALINEA S.A.**, representada legalmente por **SANDRA BEATRIZ MORALES CEPEDA** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb43b81ec215298fcd05088af09fae01da775b92651378061e24c370eeba3cfd

Documento generado en 13/05/2021 02:46:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **062** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 DE MAYO DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS DAVID MUÑOZ CASTAÑO
DDO: BAYPORT COLOMBIA S.A.
RAD: 2020 - 00255

Auto Inter. No. 774

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello, sin embargo, se observa que unas de las falencias encontradas en el escrito de la demanda fueron:

- *"El despacho observa que, el poder no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, pues el mismo no se encuentra debidamente autenticado, y si bien es cierto la presentación personal no se contempla como requisito en el artículo quinto del Decreto 806 de 2020, dicho poder tampoco cumple con los parámetros establecidos en esta normativa, por lo tanto, habrá de acondicionar el mismo."*, sin embargo, el apoderado judicial a pesar de haber presentado nuevo memorial poder, se observa que subsisten los yerros, toda vez que, el memorial poder no se encuentra autenticado, no obstante, este Despacho reconoce que la presentación personal no se contempla como requisito en el artículo quinto del Decreto 806 de 2020, empero, el memorial de poder aportado tampoco cumple con los parámetros establecidos en esta normativa, pues el mismo no se remiten por mensaje de datos a través de la dirección de correo electrónico del poderdante, y tampoco obra prueba de ello en el proceso.

- Así mismo, se le indicó al apoderado judicial que *"en el poder no se hace referencia respecto de las pretensiones que se intentan incoar en la demanda contra la demandada, por lo tanto, el abogado carece de facultades para solicitar los pedimentos consignados en el libelo introductor"*, no obstante, se advierte que, pese a haber aportado nuevo memorial poder, continúa careciendo de facultad expresa para incoar las pretensiones de la demanda, puesto que indica de manera general lo que pretende, olvidando el togado que, tanto en el poder como en la demanda, las pretensiones deben estar debidamente puntualizada, determinada e individualizada, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al abogado. Por lo anterior, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que continúa adoleciendo de las falencias anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c58c75d92efdca141e517ea364323b3d56ffd82f5be27bcb7a41dc456114b
122**

Documento generado en 13/05/2021 02:50:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **062** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 DE MAYO DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBERTO DE JESUS MONTOYA MONTOYA
DDO: KEMWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.
RAD: 2020 - 00261

Auto Inter. No. 776

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello, sin embargo, se observa que unas de las falencias encontradas en el escrito de la demanda fueron:

- *"Se advierte que el acápite de pruebas - interrogatorio de parte no indica el correo electrónico del representante legal de la demandada."*; sin embargo, la parte actora no efectúa modificaciones en este acápite de la demanda.

- Así mismo, se le solicitó a la apoderada judicial de la parte actora, corregir las diferentes falencias evidenciadas en el memorial de poder aportado y si bien es cierto, la togada aportó nuevo poder subsanando en debida forma los yerros anotados, no es menos cierto que dicho poder no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, pues el mismo no se encuentra debidamente autenticado, no obstante, este Despacho reconoce que la presentación personal no se contempla como requisito en el artículo quinto del Decreto 806 de 2020, empero, el memorial de poder aportado tampoco cumple con los parámetros establecidos en esta normativa, pues el mismo no se remiten por mensaje de datos a través de la dirección de correo electrónico del poderdante, y tampoco obra prueba de ello en el proceso. Por lo anterior, este juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que continúa adoleciendo de las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**543e64f381e01c9780450513b7d6901ab87795a754e6c2a15ba716e7153
b066e**

Documento generado en 13/05/2021 02:52:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **062** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 DE MAYO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Proviene por competencia del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: KAROL ESTEFANI RICO RAMIREZ
DDO: FULLER MANTENIMIENTO S.A.
RAD.: 2020 – 00344

Auto Sust. No. 711

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y constatada las actuaciones surtidas dentro del proceso se observa que, el presente proceso le correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Casusas Laborales, con numero único de radicación 76001410500120200005300, en consecuencia, dicho juzgado una vez realizado el estudio previo del asunto, mediante Auto Interlocutorio 1082 del 09 de octubre de 2020, ordenó remitir el presente proceso por falta de competencia a los Juzgados Laborales del Circuito.

Observa este Despacho Judicial que, el presente proceso fue remitido por la Oficina Judicial – Sección Reparto a este Juzgado, el día jueves 29 de octubre de 2020, con secuencia de Acta de Reparto No. 385498, correspondiéndole en esta corporación, como numero único de radicación 76001310500420200034400.

Ahora bien, se advierte que, posteriormente la Oficina Judicial – Sección Reparto remitió el día viernes 20 de noviembre de 2020, con secuencia de Acta de Reparto No. 386847, por segunda vez, el mismo proceso proveniente del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali con radicado 76001410500120200005300. No obstante, esta agencia judicial no advirtió inmediatamente la doble remisión del mismo proceso, asignándole a este último, nuevo número de radicado 76001310500420200036600, como si se tratará de un proceso distinto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, esta Agencia Judicial ya realizó el estudio previo sobre la admisión o inadmisión, dándole tramite al sumario con radicación 76001310500420200036600, y atendiendo a que en este proceso 76001310500420200034400 no se ha realizado ningún tipo de tramite por este Despacho y ambos hacen referencia al mismo pleito remitido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, habrá de abstenerse de darle tramite al presente proceso. Así las cosas, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de darle tramite al presente proceso, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de3b54857997b2f6014fd2bf02f9a26ba54ae1f78d2dbfe8c2fb7de0701a8ac**
Documento generado en 13/05/2021 04:09:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **062** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 DE MAYO DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ ESTELLA RODRIGUEZ PELAEZ
DDO: COMUNICACIONES CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
RAD: 2020 – 00192

Auto Inter. No. 765

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por lo cual será **ADMITIDA**.

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **LUZ ESTELLA RODRIGUEZ PELAEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.903.986**, contra **COMUNICACIONES CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, representada legalmente por **HILDA PARDO HASCHE** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f5af15f87789fbc301ba72d5c067a207c9bd2454268edb25a0bf2f288c8d7a

Documento generado en 13/05/2021 02:18:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **062** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 DE MAYO DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTOR LUIS PATIÑO DIAZ Y OTROS
DDO: CORPORACION COLEGIO COLOMBO BRITANICO
RAD: 2020 - 00210

Auto Inter. No. 769

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello, sin embargo, se observa que unas de las falencias encontradas en el escrito de la demanda fueron:

- *"Las pretensiones deben estar debidamente determinada e individualizada por cada concepto pretendido, tanto en el poder como en la demanda, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado, por lo tanto, deberá de acondicionar el poder y la demanda."*, sin embargo, la parte actora no individualizó en debida forma la pretensión quinta.

- *"En el acápite de pretensiones se debe aclarar y precisar en cada una de ellas, a los demandantes, con nombre propio y en qué calidad actúan, así como deben estar separadas por cada uno de ellos."*, no obstante, la apoderada no efectúa modificaciones en la pretensión séptima y tampoco separa por cada demandante la pretensión contenida en el numeral sexto.

- *"Los hechos sexto, octavo, decimo, décimo quinto, vigésimo tercero y vigésimo noveno, contienen varios hechos"*, sin embargo, la togada no modificó los hechos contenidos en los numerales sexto de la demanda inicial, indicado en el numeral quinto del escrito subsanado, así como tampoco corrigió el hecho décimo quinto.

- Así mismo, se le solicitó a la apoderada judicial de la parte actora, corregir las diferentes falencias evidenciadas en los memoriales de poder aportados por cada demandante y si bien es cierto, la togada aportó nuevos poderes subsanando en debida forma los yerros anotados, no es menos cierto que dichos poderes no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, pues los mismos no se encuentra debidamente autenticado, no obstante, este Despacho reconoce que la presentación personal no se contempla como requisito en el artículo quinto del Decreto 806 de 2020, empero, los memoriales de poder aportados tampoco cumple con los parámetros establecidos en esta normativa, pues los mismo no se remiten por mensaje de datos a través de la dirección de correo electrónico de los poderdantes, y tampoco obra prueba de ello en el proceso. Por lo anterior, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que continúa adoleciendo de las falencias anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe5f7d5025204a037d1e1e5dd694495a65dff9ec913c1bf634ca45fedbb78

64a

Documento generado en 13/05/2021 02:28:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **062** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 DE MAYO DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Proviene por competencia del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Cali. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DDO: HENRY MAYA SALAMANCA Y OTRO
RAD.: 2020 – 00266

Auto Inter. No. 763

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de apoderado judicial demanda al señor HENRY MAYA SALAMANCA, y como medio de control formula la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, tendiente a que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 267357 del 24 de octubre de 2013, mediante la cual la entidad accionante reliquidó la pensión de vejez al accionado, a partir del 01 de marzo de 2011 y reconoció un retroactivo pensional de \$31.579.547, pero no tuvo en cuenta la calidad de compartida de la misma, así como también se pretende la nulidad de la Resolución GNR 273829 del 31 de julio de 2014, mediante la cual se desataron los recursos de ley se confirmó el anterior acto administrativo en todas sus parte. En consecuencia, de lo anterior solicita a título de establecimiento del derecho, se ordene el reintegro de los valores cancelados por concepto de mesadas pensionales equivalentes a \$145.565.076.

Previo a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo total o parcial, es necesario tener en cuenta que para la fecha en que fue formulada la misma, estaba en vigencia el CPACA, el cual, en su artículo 97 establece:

"Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional." (Subrayado por fuera del texto original)

Por otro lado, el artículo 104 del CPACA establece que, la jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de: *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"*.

Las normas antes mencionadas, en esencia establecen que, en materia de conflictos relacionados con la seguridad social, particularmente la revocatoria de un acto proferido por una entidad pública, como el caso en estudio, a través de la acción de lesividad, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de los mismos, independientemente de que el pensionado sea o no servidor público.

Ahora bien, la Corte Constitucional recientemente unificó la jurisprudencia respecto al tema y en Sentencia SU-182 del 08 de mayo de 2019, indicó que solo en casos excepcionales previstos legalmente, será posible revocar un acto sin el consentimiento del interesado. De lo contrario, las entidades tendrán que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (*de lesividad*) para demandar ante un Juez de lo Contencioso Administrativo su propio acto; escenario en el cual también pueden solicitar medidas cautelares para suspender los efectos perjudiciales de un acto que consideren ilegal. Indica además que, una de las excepciones a la prohibición de revocatoria unilateral ocurre justamente en el marco del sistema pensional, previsto por la Ley 797 de 2003 la cual en su artículo 19 estableció:

"Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes".

Descendiendo al caso puntual, se tiene que la parte actora COLPENSIONES, demanda su propio acto administrativo en acción de nulidad y restablecimiento del derecho por acción de lesividad tendiente a que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 267357 del 24 de octubre de 2013 mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez ordinaria y de la Resolución GNR 273829 del 31 de julio de 2014, mediante la cual se confirmó la anterior decisión.

Informa la entidad demandante que, EMCALI EICE mediante Resolución No. 00678 del 5 de mayo de 1999, reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación de carácter compartida, a su vez, el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES mediante resolución No. 1590 del 2011, reconoció al demandado una pensión de vejez de carácter compartida a partir del 03 de abril de 1999.

Posteriormente el demandado señor HENRY MAYA SALAMANCA el 01 de octubre de 2012 solicitó ante COLPENSIONES la reliquidación de la pensión de vejez, misma que le fue reliquidada a través de Resolución GNR 267357 del 24 de octubre de 2013, no obstante, la misma se reliquidó como pensión ordinaria y no como una pensión compartida. El anterior acto administrativo fue confirmado mediante Resolución GNR 273829 del 31 de julio de 2014.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES mediante Auto APSUB 2635 del 18 de julio de 2019, solicitó al demandado señor HENRY MAYA SALAMANCA autorización y consentimiento para revocar la Resolución GNR 267357 del 24 de octubre de 2013 y la Resolución GNR 273829 del 31 de julio de 2014, por considerar que en dichos actos administrativos no se tuvo en cuenta la figura de la compatibilidad pensional, sin que a la fecha el demandado se haya pronunciado al respecto.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, a través de Auto Interlocutorio No. 214 del 26 de febrero de 2020, declaró que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, considerando que el demandado pensionado era trabajador oficial al servicio de EMCALI EICE ESP, al tenor de lo dispuesto por la ley 142 de 1994, argumentando además que, la naturaleza del proceso proviene de un contrato de trabajo con la calidad de trabajador oficial, por lo que la competencia está inmersa en las previstas por el numeral 4 del art. 2 del C.P.T. y de la S.S.

En efecto no discute el Despacho, la calidad de trabajador oficial que tuvo el demandado pensionado, por prestar sus servicios en EMCALI EICE ESP, tampoco que sus cotizaciones derivaran de un contrato de trabajo, así como que, para la jurisdicción ordinaria laboral el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., en su numeral 4, establece la competencia para el conocimiento de los asuntos relativos a la prestación de servicios de la seguridad social que se susciten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, como el caso en estudio. Sin embargo, no se puede pasar por alto que la naturaleza del presente asunto radica en que la entidad accionante COLPENSIONES demanda la nulidad de su propio acto administrativo, por lo tanto, teniendo en cuenta entonces, lo referente a la acción de lesividad, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 97 del CPACA, claramente se establece la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera en Sentencia de 22 de junio de 2001 expediente 13172, se refirió al tema de la siguiente manera:

*“La administración cuando advierte que expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el juez administrativo; se constituye pues en demandante de su propio acto, posición procesal que la doctrina española ha calificado como la acción de lesividad, **la cual conforma un proceso administrativo especial**, entablada por la propia Administración en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de una particular, porque es, además de ilegal, lesivo a los intereses de la Administración, vía en que la carga de la prueba de la invalidez del acto está a cargo de la demandante.”*

Corolario de lo dicho, considera esta Agencia Judicial que, no es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral el conocimiento del presente asunto, sino la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tal razón y al haber conocido previamente del caso en concreto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali declarando la carencia de Jurisdicción, habrá de proponerse el conflicto negativo de competencia, para que sea la Corte Constitucional, quien dirima el conflicto. Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** portadora de la tarjeta profesional No. 79.630 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: PROMOVER conflicto negativo de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para que dirima el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe1221876ef6745cbce6558a90284a6554797d68b7b0c4e98f37887b9bcaa9b8

Documento generado en 13/05/2021 04:07:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **062** hoy notifico a las
partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 DE MAYO DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA